

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, treinta de abril de dos mil veinte

Radicación núm.:11001400300320200025800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Yesenia Rodríguez López** contra **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 17 de marzo del presente año, mediante el cual solicitó "...1. Manifieste si esa entidad ha realizado reportes(s) negativos o de dato negativo que afecte a nuestro representado, cuáles y cuantos son los reportes, ante que operadores y sobre que obligaciones versan, de que tipo son (servicios crediticios, etc.) informar el numero o código de la obligación. B) Fecha exacta con día, mes y año en que se REALIZO EL REPORTE del acto negativo. C) Si antes de reportar el dato negativo que afecta a mi cliente, se envió un AVISO PREVIO del artículo 12 de la ley 1266/08 (en caso de silencio entenderemos que no se realizó) y procederemos a instaurar la acción de tutela y a PROMOVER EL PROCESO SANCIONATORIO respectivo ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, buscando no solo la eliminación del reporte como ya no ha ocurrido sino también la sanción pecuniaria (MULTA) por la vulneración de la normatividad del derecho de habeas data y la protección de dato. D) En caso que si hayan enviado el AVISO PREVIO a mi poderdante, sírvase expedir COPIA LEGIBLE de este y copia de la prueba de su notificación o recepción por parte de mi representado. En caso QUE NO SE HAYA DADO EL AVISO mencionado, sírvase oficiar a las centrales de riesgo para que eliminen todo dato negativo por violación directa de la ley 1266/2008 que consagra sanciones en su artículo 18 IBIDEM para estos eventos, vale la pena anotar que si no hubo este aviso previo se debe eliminar el reporte inmediatamente y no es viable ya, enviar dicho aviso al ciudadano para "legalizar" una situación que ya se consolido como ILEGAL anterior a este derecho de petición. E- También es preciso indicar, que en los casos en que la obligación ha sido cedida o vendida el ACREEDOR CESIONARIO está obligado a realizar nuevo reporte o notificar el AVISO que establece como obligatorio el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; SI ESTE NO SE REALIZA, para evitar una sanción pecuniaria de la superintendencia competente la fuente que reportar debe eliminar inmediatamente el reporte por esta obligación y no le es dado subsanar esta falencia ni acudir a la práctica de trucos para convalidar o revivir posteriormente el reporte viciado que se ha realizado con anterioridad, la cesión de la obligación no es argumento suficiente para escapar de la obligación que impone la ley de habeas data en su artículo 12. Ahora bien, teniendo en cuenta que los bancos regularmente venden las carteras, pero son quienes realizan el reporte negativo y este reporte a su vez es cedido con la misma cartera, es decir que las casas de cobranza no realizan el reporte sino que lo realiza el BANCO, les solicito enviar la comunicación previa al reporte negativo o los actos realizados para el reporte negativo, EN RESUMEN EN ESTE PUNTO E LES SOLICITO:- La comunicación previa al reporte negativo notificada por la empresa de correo certificado, en la dirección que aparezca en la base de datos del banco.- Si la comunicación por correo electrónico u otro medio pactado, solicito la autorización previa y expresa en donde se explicó su finalidad y se otorgó la autorización; además de la certificación de la empresa encargada de realizar la notificación por vía web o el acuse de su recibido en caso de que lo allá realizado el banco. - Dado el caso que la comunicación previa se allá realizado en las facturas o extractos, les solicito el pantallazo del correo electrónico enviado o en su defecto la certificación por parte de la empresa transportadora o el número de guía por medio de la cual enviaron la comunicación previa al reporte negativo, además de todo lo anterior, solicito la autorización previa y expresa en donde se explicó su finalidad y se otorgó la autorización. - De cada

uno de las solicitudes antes señaladas la forma y la evidencia, en que fueron notificados. F- SI LA NOTIFICACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PREVIA al reporte negativo se realizó a través de MENSAJE DE DATOS (almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), INTERNET, EL CORREO ELECTRÓNICO, el telegrama, el télex o el telefax, ART.2 LEY 527 DEL 99), SÍRVASE EXPEDIR LA PRUEBA DE SU ENVIÓ CUALQUIERA QUE SEA, es de resaltar que el artículo 12, numeral 3 de la ley 527 del 99, ORDENA, que cuando se requiera ciertos documentos, ESE REQUISITO SOLO QUEDARA SATISFECHO EN LOS SIGUIENTES CASOS: - Que la INFORMACIÓN QUE CONTENGAN SEA ACCESIBLE PARA SU POSTERIOR CONSULTA. - Que el MENSAJE DE DATOS O EL DOCUMENTO SEA CONSERVADO EN EL FORMATO EN QUE SE HAYA GENERADO, ENVIADO O RECIBIDO o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida.- Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita DETERMINAR EL ORIGEN, EL DESTINO DEL MENSAJE, LA FECHA y LA HORA EN QUE FUE ENVIADO O RECIBIDO EL MENSAJE o producido el documento. CONFORME A LO ANTERIOR, LES SOLICITO ENVIAR EL PANTALLAZO DEL ENVÍO BIEN SEA CORREO ELECTRÓNICO Y/O DEL MENSAJE DATOS O LA PRUEBA QUE ACREDITE EL MENSAJE DE DATOS ENVIADO, de lo contrario se entenderá que LA COMUNICACIÓN PREVIA DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 de 2008, NO SE REALIZO y POR TAL MOTIVO DE DEBE ELIMINAR TODO REGISTRO HISTÓRICO DE MORA, que exista en contra de mi prohijado. "...

ACTUACION PROCESAL

En auto del 23 de marzo hogaño, se dispuso admitir la solicitud de amparo contra **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**

Notificada la sociedad accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, adjuntando la respuesta al derecho de petición así como los respaldos a los pagarés solicitados, respuesta que fue enviada al correo consignado en escrito de petición jorgedavid84@hotmail.com, situación que se constata por parte de este juzgador tal y como lo menciona **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en su contestación.

Téngase en cuenta, que en tal respuesta refiere que fue vendida la cartera por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., así como se anexaron los pagarés firmados junto con las demás solicitudes realizadas por parte de la señora Rodríguez López, adicionalmente, se pronunció sobre la verificación del Habeas Data, que sí bien es cierto no es el fin de la acción constitucional que deprecia la aquí accionante.

Ahora bien, es menester de esta célula judicial poner de presente que la accionada refiere que el derecho invocado, es decir, el de petición, obedece únicamente a contestar de manera clara, concisa, oportuna y de fondo lo deprecado por la solicitante, empero, no implica que se acceda a lo solicitado por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. - Problema jurídico

Compete establecer si la Compañía de Financiamiento Tuya S.A transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 17 de marzo del presente año.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Compañía de Financiamiento Tuya S.A al derecho de petición de fecha 17 de marzo del presente año.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones,*

¹ sentencia T- 001/98

fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².”* (Subrayado fuera del texto)

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

4.2.- Verificado el plenario se observa que la sociedad Compañía de Financiamiento Tuya S.A. remitió respuesta al correo electrónico jorgedavid84@hotmail.com, consignado en el escrito de petición.

Claramente, ha de tenerse en cuenta que la presentación del derecho de petición se dio el 17 de marzo del presente año, asimismo que el término para su contestación fenecía el día 21 de abril de los corrientes, empero, la sociedad accionada contestó el 24 del mismo mes y año, es decir, un día después de la admisión del presente trámite constitucional.

4.3.- Conforme lo expresado anteriormente y como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que*

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua³"

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitada por **Yesenia Rodríguez López**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez